

## DECISIÓN Nº 3177/94/CECA DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1995 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Considerando que, dadas las variaciones de los valores medios registrados a lo largo del período de referencia, procede modificar los artículos 2 y 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA<sup>(1)</sup>, cuya última modificación por la Decisión nº 2984/94/CECA de la Comisión<sup>(2)</sup>;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 291 millones de ecus, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1995; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 20 de diciembre de 1994, que figura como Anexo a la presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio 1995 a saber, 91 millones de ecus;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 4,333 millones de ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1995 se fija en 0,21 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

*Artículo 2*

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA se sustituirá por el texto siguiente:

## « Artículo 2

A partir del 1 de enero de 1995 el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará como sigue:

<i>(en ecus)</i>	
Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	78,39
Hulla de todas las categorías	82,85
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	169,06
Acero en lingotes	214,84
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	358,06

*Artículo 3*

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA se sustituirá por el texto siguiente:

## « Artículo 4

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA se fijará como sigue:

<i>(en ecus)</i>	
Mercancías	Base imponible por tonelada a partir de 1995
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito <sup>(1)</sup>	0,16462
Hulla de todas las categorías <sup>(2)</sup>	0,17399
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,24542
Acero en lingotes	0,37896
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,18256

<sup>(1)</sup> Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

<sup>(2)</sup> Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA tal como la modificó la Decisión nº 3334/80/CECA.»

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

<sup>(1)</sup> DO de la CECA nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 315 de 8. 12. 1994, p. 7.

94/8/996

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*  
Peter SCHMIDHUBER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1995

(millones de ecus)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
<b>OPERACIONES A FINANCIAR CON LOS RECURSOS DEL EJERCICIO</b> (a fondo perdido)		<b>RECURSOS DEL EJERCICIO</b>	
1. Gastos administrativos	5	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la investigación (artículo 56)	114	1.1. Producto exacción al 0,21 %	91
3. Ayudas a la investigación (artículo 55)	52	1.2. Saldo	125
3.1. Acero (¹)	32,5 (¹)	1.3. Multas y recargos por demora	p. m.
3.2. Carbón (¹)	18,5 (¹)	1.4. Varios	6
3.3. Social	1	2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán	49
4. Ayudas a la reconversión (artículo 56)	30	3. Recursos del ejercicio 1994 no utilizados	13
5. Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica (artículo 56)	60	4. Reserva para imprevistos	5
6. Medidas sociales conexas a la reestructuración del sector del carbón (artículo 56)	30	5. Recursos extraordinarios (²)	2
7. Daños e intereses	p. m.		
<b>Total presupuesto</b>	<b>291</b>	<b>Total presupuesto</b>	<b>291</b>
<b>OPERACIONES FINANCIADAS CON PRÉSTAMOS A CARGO DE FONDOS NO PROCEDENTES DE EMPRÉSTITOS</b>		<b>ORIGEN DE LOS FONDOS NO PROCEDENTES DE EMPRÉSTITOS</b>	
Viviendas sociales	11,5	Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	11,5

(¹) Ayudas a proyectos que tienen consecuencias específicas para el medio ambiente :

- línea 3.1 : los proyectos acero específicamente vinculados con el medio ambiente se incluirán en el programa marco,
- línea 3.2. : 10.

(²) Utilización de la reserva especial.

Nota : los eventuales recursos suplementarios se asignarán a las medidas sociales relacionadas con la reestructuración siderúrgica y del carbón ; en su caso, podrá proseguirse en 1996 con el programa de reestructuración siderúrgica hasta alcanzar la cantidad total de 240 millones de ecus.